



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20–34, Edificio Guerra, Piso 3, Tel.2754780 Ext.2076

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00157**-00

DEMANDANTE: ANA RAQUEL RAMBATH DOMÍNGUEZ

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS
DE COROZAL – SUCRE Y OTROS

Tema: Inadmisión

En virtud del reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta localidad, le correspondió a este Despacho conocer de la demanda de la referencia, la cual viene remitida de la Jurisdicción Ordinaria según decisión adoptada el 20 de mayo de 2016, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal – Sucre, cuyo conocimiento se avocará en consideración a que ésta jurisdicción es la competente para conocer del asunto.

Se trata de una demanda que ha interpuesto mediante apoderada judicial la señora ANA RAQUEL RAMBATH DOMÍNGUEZ, contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL – SUCRE Y OTROS, para que se declare el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales tales como son: cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de navidad, prima de servicio, dotación de calzado y vestido labor, indemnización por despido injustificado, devolución de los dineros de salud y pensión, y sanción moratoria.

Se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sobre el particular observa que existen las siguientes deficiencias:

1. Como es una demanda ordinaria laboral, su estructura, pretensiones, anexos y demás no están acordes con los medios de control señalados en el C.P.A.C.A., para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2. No se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que en lo pertinente señala el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Nótese que la demanda presentada, por las precedentes razones, carece de ciertos requisitos indispensables para que el Juez Administrativo realice el examen preliminar de rigor en aras de optar por la decisión de admitir, inadmitir o rechazar el libelo.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la señora ANA RAQUEL RAMBAUTH DOMÍNGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL – SUCRE Y OTROS por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA